

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

0593

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura,  7 JUN 2015

**VISTOS:** El Acta de Control N° 00168-2015; Formulada por Personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 11 de febrero del 2015, Informe N° 0603-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 460-2015/GRP-440010-440015 de fecha 04 de junio de 2015, Informe N° 713-2015-GRP-440010-440011 de fecha 09 de junio de 2015 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la imposición del **Acta de Control N° 00168-2015** de fecha 11 de febrero de 2015 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Peaje Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **B1J740** mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL** y conducido por el señor **ROLANDO PAICO PUELLES**, por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros" incumplimiento dirigido al transportista. Se deja constancia que el Acta de Control señala lo siguiente: "Al momento de intervenir al vehículo se constató que transporta diecisiete personas, por versión propia de los señores y del conductor manifiestan son trabajadores de la Empresa Santa Mónica de los cuales solamente se identificaron tres trabajadores: Cruz Bruno Rocío del Pilar DNI N° 8031702, Sullón Gonzales Aurelia DNI N° 80295641, Sullón Sullón María Milagros DNI N° 80313396, incumpliendo el código C.4 a) del artículo 41.1.2 por no cumplir con los términos de la autorización de la que es titular. (...)".

Que, de la evaluación de los actuados se aprecia que el inspector interviniente ha descrito un código del Anexo I del Reglamento por la conducta del transportista contra el incumplimiento señalado en el numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°, sin embargo de lo detectado como producto de la verificación y de la ruta en el que prestaba servicios al ser intervenido, se determina que el transportista ha incurrido presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias relacionado a "realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como **Muy Grave** con consecuencia de la Cancelación de la autorización del transportista y con medida preventiva aplicable de la Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas, por el hecho de que el fiscalizador interviniente al momento de la acción de control ha constatado que prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad del Servicio de Transporte de trabajadores, sin embargo estando al Certificado de Habilitación N° 00684 de fecha de expedición 26 de diciembre de 2013 emitido por esta Dirección Regional, se observa que el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** -2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

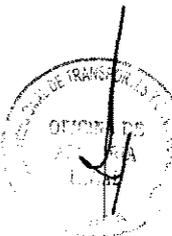
Plura, 7 JUN 2015

*transportista se encuentra autorizado para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de Auto Colectivo.*

*Que, mediante escrito de registro 01426 de fecha 13 de febrero de 2015 la señora MIRIAM SOLIS CRUZ en su calidad de Titular Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL presentó un escrito solicitando la liberación y el levantamiento de Medida Preventiva de internamiento del vehículo B1J740, escrito que ha sido atendido por las unidades correspondientes.*

*Que, por segunda vez el transportista recurre a esta Entidad fin de presentar su descargo mediante el escrito de registro N° 02072 de fecha 05 de marzo de 2015 señalando que "la conducta detectada mediante el Acta de Control N° 00168-2015 de fecha 11 de febrero de 2015 no se ha materializado pues señala que su representada el día de la intervención no ha prestado servicio" así mismo refiere que "las testigos consignadas en el Acta levantada, mediante sus declaraciones juradas que adjuntan, declaran que ellas no trabajan en las Empresa Santa Mónica, que el inspector consignó como centro de labores, radicando la confusión del inspector en que ellas iban a buscar trabajo y no a su centro de trabajo y el conductor de la unidad vehicular decidió utilizar el vehículo para apoyarlas sin contraprestación alguna y sin satisfacer ninguna necesidad de la empresa, es decir, sin realizar un servicio de transporte", adjuntando como medios de prueba tres (03) declaraciones juradas certificadas por el Juez de Paz de Única Nominación de Catacaos correspondientes a las señoras María Milagros Sullón Sullón, Rocío del Pilar Cruz Bruno y Aurelia Sullón Gonzales y tres (03) copias simples de sus respectivos Documentos Nacionales de Identidad, solicitando el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.*

*Que, del último escrito presentado por el transportista es preciso mencionar que no se observa quien lo firma, requisito exigido por ley conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 27444, asimismo sin perjuicio de lo ya mencionado, las conductas detectadas corresponden a incumplimientos en el que la norma le otorga, en este caso, al transportista el plazo máximo de treinta (30) días calendario para que corrija, subsane o demuestre que no se ha incurrido en el mismo, no obstante, el transportista no ha cumplido en demostrar con documentos fehacientes que cumplía con el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de Auto Colectivo o en todo caso no ha cumplido con corregir el incumplimiento detectado al **CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** relacionado a "realizar solo el servicio autorizado", por otro lado, a lo señalado en su descargo, si bien refiere que "el conductor de la unidad vehicular decidió utilizar el vehículo para apoyarlas sin contraprestación alguna a las señoras María Milagros Sullón Sullón, Rocío del Pilar Cruz Bruno y Aurelia Sullón Gonzales", no presenta documento alguno en el que se le otorga al conductor el permiso para el apoyo que alega,*



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593**-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

toda vez que el vehículo pertenece a su representada así como el incumplimiento esta dirigido al transportista.

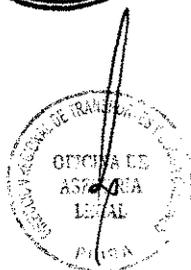
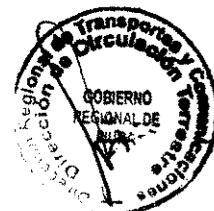
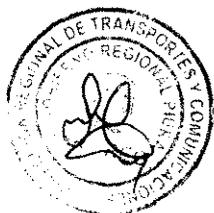
Que, si bien se efectuó la notificación a la Empresa por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) acápite 41.1.2.2 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41°**, hacemos incapie que la el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC no concede plazo para que, de acuerdo al presente incumplimiento, el transportista subsane la omisión, o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe, según corresponda, conforme a lo estipulado en el numeral 103.2.1 del inciso 103.2 del artículo 103° toda vez que prescribe lo siguiente: **"No procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador, contra el transportista, (...), cuando el incumplimiento este relacionado con: (...) prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada (...)"**, por lo que, en ese sentido, se debe proceder de oficio el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, teniéndose en cuenta para ello que el presente informe, producto de la fiscalización realizada en gabinete, goza de una presunción legal que la ley le otorga como medio probatorio válido que sustenta los incumplimientos detectados en virtud a lo prescrito en el numeral 94.2 del artículo 94°.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 118° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Lega:

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 b) acápite 41.1.2.1 del numeral 41.1.2 del inciso 41.1 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias relacionado a "cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas", incumplimiento calificado como **Grave** con consecuencia de la **Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre.**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0593** 2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

Piura, 7 JUN 2015.

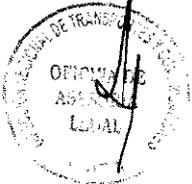
**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGUESE un plazo de (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL para que presenten sus descargos correspondientes ante esta Entidad, respecto a la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, de acuerdo a lo estipulado por el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MIRIAM EIRL en su domicilio procesal sito en Mza. U Lt. 17 A.H. La Primavera 3°. Etapa - Castilla - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO QUINTO:** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
-----  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional